

conformes con los datos de las facturas y manifiestos, serán devueltos á quien los presente, sin practicarse operación alguna con ellos.

“VII. Todas las demás faltas en que incurran las Compañías porteadoras en las operaciones de tránsito ó depósito, serán castigadas conforme á la Ordenanza General de Aduanas.

“Este decreto comenzará á regir el día 1º de Julio próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 1º de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Transcribolo á vd. para su conocimiento y efectos. México, Junio 1º de 1894.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Junio 1º de 1894.

## NÚMERO 227.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para expedir el Código y demás leyes concernientes á la creación y fomento de la Marina Nacional Mercante, bajo las siguientes bases:

“I. Permitir á los extranjeros la adquisición de naves nacionales.

“II. Derogar los preceptos de la legislación vigente sobre la composición de los equipajes que hayan de tripular las naves.

“III. Facilitar el abanderamiento de las naves construídas en el país ó en el extranjero, suprimiendo al



efecto las fianzas que aseguran el buen uso de la bandera.

“IV. Modificar el sistema vigente para la expedición de patentes de navegación, haciendo en todo caso innecesaria el refrendo de dichas patentes.

“V. Establecimiento de la inscripción marítima, como un medio de protección en favor de las gentes de mar.

“VI. Podrán decretarse primas en favor de la construcción de buques de vela ó de vapor, bajo las siguientes bases:

“A. El importe de las primas para los buques de vapor, será mayor que para los de vela.

“B. Las primas se otorgarán tomando en consideración el número de toneladas brutas de arqueo de la embarcación.

“C. Las primas á la construcción de máquinas, motores y demás aparatos auxiliares, se calculará sobre una unidad no menos de 100 kilogramos de peso.

VII. Se podrán establecer primas de navegación bajo las siguientes bases:

“A. La unidad de la prima será mayor para los buques de vela que para los de vapor.

“B. La fijación de las primas se hará relacionando el tonelaje con la distancia recorrida, medida sobre la línea ortodrómica marítima.

“C. Las primas se concederán á lo más por diez años á todos los armadores.

“D. Las primas de navegación serán decrecientes.

“E. No gozarán de primas los buques de vela menores de 50 y los de vapor menores de 75 toneladas.

“VIII. Podrá concederse la reducción ó exención temporal de los derechos que causen á su importación, los materiales de todo género destinados á la construcción de buques de madera, fierro ó acero; pero para gozar de dicha exención, los importadores, previa liquidación de los derechos que hubieren de causar dichos materiales si se destinaren á otro objeto, otorgarán una fianza para responder por el monto de ellos, la cual se cancelará cuando se haya justificado su inversión en la construcción de un buque.

“IX. El Ejecutivo podrá concentrar en una sola Secretaría de Estado, la administración de todos los servicios que se refieran á la Marina Nacional.

“X. Permitir á los buques extranjeros el tráfico de cabotaje, pero solo en zonas determinadas y por plazo fijo, sin perjuicio de hacer efectivo en favor de los buques nacionales, el derecho preferente que las leyes les reservarán.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

“El Ejecutivo Federal dará cuenta á las Cámaras en el próximo período de sus sesiones, del uso que hubiere hecho de las facultades que le concede la presente ley.

“Palacio del Poder Legislativo, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pablo



*Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Méco, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1894.  
—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

Es copia. México, Junio 5 de 1894.—*I. M. Escudero*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 140.—Junio 12 de 1894.

## NÚMERO 228.

### PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 26 de Febrero próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “Los Marineros,” que usan en las cajetillas de los cigarros que elaboran en su fábrica denominada “El Premio,” ubicada en esta ciudad en la esquina que forman las calles Norte 7 y Avenida Oriente 12 (Leguísamo y Apartado); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1894.  
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Pesquera Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Junio 4 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1894.



## NÚMERO 229.

**Cónsul de la República Argentina en Veracruz.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Sr. Presidente de la República se ha servido conceder con fecha 7 del actual, el exequátur de estilo á la patente que acredita al Sr. D. Manuel Pardo Fernández como Cónsul de la República Argentina en Veracruz; para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en ejercicio de sus funciones.

México, Junio 11 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 142.—Junio 14 de 1894.

## NUMERO 230.

**PROPIEDAD DE MARCA.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 26 de Febrero próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “La Marinera,” que usan en las cajetillas de los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en esta ciudad en la esquina que forman las calles Norte 7 y Avenida Oriente 12 (Leguísamo y Apartado); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 4 de Junio de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Pesquera Sucesores.—Presentes.



Es copia. México, 4 de Junio de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1894.

NÚMERO 231.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:*

“En cumplimiento de lo prevenido en la fracción XX del artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de Ingresos del Tesoro Federal, fecha 2 del actual, para el año económico que comenzará el 1.<sup>o</sup> de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1895, he decretado lo que sigue:

“Art. 1.<sup>o</sup> Desde el día 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Territorio de la Baja California, pagaran un derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente

TARIFA.

EFFECTOS.

Fracción.	Derechos.
A.	
1 Aceite de almendras, los 100 kilos.....	\$ 4 00
2 Aceite de pescado, los 100 kilos.....	3 00
3 Aceite de ajonjolí, los 100 kilos.....	3 00
4 Aceite de coco y nabo, los 100 kilos.....	2 70
5 Aceite de linaza, los 100 kilos.....	3 00
6 Aceite de olivo, los 100 kilos.....	5 00
7 Aceite de semilla de algodón, los 100 kilos.....	0 50
8 Aceite de higuera, los 100 kilos.....	3 00
9 Aceite rosado, los 100 kilos.....	4 00
10 Aguardiente de caña, barril común, es decir, de nueve jarras, ó de peso bruto hasta de 70 kilos.....	3 00
11 Aguardiente de manzana y otras frutas, barril común.....	3 00
12 Aguardiente mezcal, barril común.....	3 00